

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, señala que el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de norma dispone "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el Art. 242 de la Constitución de la República establece: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales";

Que, el Art. 313, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna, señala que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación ";

Que, el Art. 394 ibídem, establece que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias ";

Que, la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial en el Art. 7, literal e), señala que se tiene como funciones y atribuciones: "Determinarlos tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales"; en el Art. 7, literal l) ibídem, señala que tiene como junciones y atribuciones: "Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos";

Que, el Decreto Ejecutivo # 723, en su Art. 1 establece: "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y el control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos... "; y, el artículo 2 señala: "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...);

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0021-R, de 28 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 212 del 02 de abril del 2018, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial aprobó la "NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS";

Que, el Ecuador en su calidad de Estado de Abanderamiento, debe cumplir con las normas nacionales e internacionales aplicables a las naves de bandera nacional y su tripulación, a fin de precautelar la seguridad de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación marina procedente de las naves;

Que, mediante Informe Técnico contenido en el memorando Nro. MTOP-DTMF-2018-314-ME, de 13 de junio del 2018 la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, mediante el cual solicita la reforma a la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0021-R, de 28 de febrero de 2018.

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 121 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015.

RESUELVE:

Art. 1.- Actualizar la NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 2.- Objeto.- La presente Normativa, tiene por objetivo, establecer las disposiciones y procedimientos aplicables al servicio público del transporte marítimo de pasaje que prestan las embarcaciones entre puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- La presente normativa, será de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas, que de conformidad con las disposiciones de este instrumento, presten el servicio público señalado en el artículo anterior.

Lo indicado en el inciso anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones emitidas por las Autoridades de la provincia de Galápagos.

Art. 4.- Objeto del servicio.- El transporte marítimo de pasajeros en la región insular, normado bajo la presente Resolución, es un servicio público que realizan las embarcaciones de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos, en adelante denominado el "Servicio", consiste en el traslado de personas, con o sin sus efectos personales, de un puerto a otro, y su regulación y control está a cargo de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial- SPTMF.

Art. 5.- Exclusiones expresas.- Las embarcaciones que presten el servicio público de transporte marítimo de pasajeros, normado bajo la presente resolución, no pueden prestar servicios turísticos, pesca o carga y no permite la pernoctación de pasajeros a bordo de éstas embarcaciones.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE GALÁPAGOS

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

Art. 6.- Del Servicio.- El servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos, será prestado por embarcaciones debidamente autorizadas.

Art. 7.- Clasificación del Servicio.- De acuerdo con las condiciones de prestación, el servicio se clasifica en:

a) Servicio Regular.- El servicio regular es el que está sujeto a itinerarios, frecuencia de escalas, tarifas y demás condiciones técnicas de transporte previamente establecidas en la presente resolución y que se prestan con periodicidad predeterminada.

b) Servicio Especial.- El servicio especial es el que está sujeto a itinerarios, frecuencia de escalas, tarifas y demás condiciones técnicas de transporte y que contempla un valor agregado a los términos establecidos en la presente resolución en lo relacionado a comodidad, espacios climatizados y confort para los pasajeros.

Art. 8.- De la Autorización de Ruta.- La Autorización es el documento otorgado por la SPTMF, mediante el cual autoriza al Armador de una determinada embarcación la prestación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos; previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos.

Las rutas, horarios y frecuencias establecidas por la SPTMF, son de carácter obligatorio para cada uno de los armadores autorizados, están sujetos a modificaciones previo informe de la autoridad competente.

En razón de lo enunciado, en el anexo 1, se establece las rutas, horarios y frecuencias para el servicio de transporte de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Art. 9.- Requisitos para la Autorización de Ruta.- Para la emisión de la Autorización de Ruta para la prestación del servicio, los Armadores que requieran obtener la autorización por primera vez o por renovación, deben cumplir con lo siguiente requisitos:

9.1 Requisitos Documentales:

a. Solicitud dirigida a la SPTMF requiriendo la Autorización de Ruta, especificando la ruta a la que cual va a aplicar u operar con la embarcación o embarcaciones;

b. Carné de Residente Permanente del armador, en Galápagos.

c. Certificado de Validación de Ingreso de la embarcación a Galápagos o el documento que establezca la Autoridad competente.

d. Certificado de Cumplimiento de Estándares Ambientales o el documento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro de sus competencias.

e. Póliza de Seguro para casco y maquinaria, otorgada por Compañías de Seguros domiciliadas en el país calificadas con reaseguradoras de respaldo. Esta póliza debe estar vigente, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.

f. Póliza de Seguro otorgada por Compañías de Seguros domiciliadas en el país calificadas con reaseguradoras de respaldo, en la cual incluya al menos las siguientes coberturas: Accidentes personales: Muerte por accidente, Incapacidad permanente por accidente, Desmembración por accidente; Contaminación ambiental accidental; Gastos de Salvataje; Gastos de Remoción de Escombros; Gastos por remolque. Esta póliza debe estar vigente, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.

g. Se verificará el cumplimiento y vigencia de los siguientes documentos:

1. Matrícula de nave en la cual debe constar la clasificación acorde a su servicio como "pasaje".

2. Memoria Técnica de la nave, que contemple análisis de resistencia y propulsión, la misma que deberá determinar las velocidades máximas seguras teniendo en cuenta las modalidades operacionales, la fuerza y la dirección del viento, desplazamientos en aguas tranquilas y aguas agitadas, para lo cual el capitán de la nave deberá tener pleno conocimiento de la velocidad permitida en cualquier condición.

3. Libreto de estabilidad de la embarcación, considerando el peso máximo estipulado para equipaje y artículos

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

personales (20 kg. y 5 kg. respectivamente) y a la capacidad máxima de pasajeros.

4. Matrícula de Armador.

5. Certificados Estatutarios correspondientes a la nave.

6. Planos Aprobados: distribución general, líneas de formas, estructurales, circuitos básicos de la embarcación.

7. Registro Único de Contribuyentes (RUC), y debe constar como actividad principal: la del transporte marítimo, transporte acuático, transporte de pasajeros.

8. Cédula y certificado de votación del armador

9. Escritura de Constitución de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil, (en caso de ser persona jurídica) o el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales.

10. Nombramiento del Representante Legal (en caso de ser persona jurídica).

9.2 Requisitos Técnicos:

Además de los requisitos establecidos, las embarcaciones deben reunir condiciones técnicas de seguridad y prevención a la contaminación contempladas en la normativa nacional y aquellas aplicables al Régimen Especial de Galápagos; así como también la comodidad y confort de los pasajeros que se detallan a continuación:

a. En caso de importación de una nave para prestar este servicio, la edad máxima de la construcción será de hasta 10 años.

b. El calado de la embarcación a máxima carga no debe ser mayor a 1.50 m.

c. Las embarcaciones deben cumplir con criterios de diseño, construcción, y parámetros de estabilidad aprobados por la SPTMF.

d. Las embarcaciones deben tener el tratamiento del casco con pintura anti-incrustante para que evite a potenciales plagas y organismos adherirse a las naves, con la consecuente limpieza periódica del casco;

e. Contar con un espacio adecuado para transportar el equipaje de los pasajeros, el mismo que no podrá exceder los 20 kilogramos por pasajero; además cada pasajero podrá llevar un artículo personal considerado como equipaje de mano (cartera, mochila, bolso de bebé, etc.) que no exceda los 5 kilogramos.

f. Contar con implementos necesarios para tomar medidas de seguridad necesarias para impedir el corrimiento del equipaje, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la embarcación.

g. En el compartimiento de equipaje y provisiones no se debe instalar mandos, equipo eléctrico, piezas, tuberías ni otros elementos que estén a temperaturas elevadas.

h. El espacio de los pasajeros y de la tripulación deben estar proyectados y dispuestos de modo que protejan a los ocupantes contra condiciones ambientales desfavorables y reduzcan el riesgo de lesiones para los mismos en condiciones tanto normales como de emergencia.

i. El espacio destinado para los pasajeros deben contar con un pasillo longitudinal con un ancho no inferior a 0.60 m. que facilite el libre tránsito de los pasajeros, no debe existir equipaje en el pasillo de las embarcaciones y con la suficiente altura libre, considerando que la mínima autorizada no deberá ser inferior a 2.03 metros.

j. Se deberá instalar un asiento por cada pasajero y tripulante de la nave, de tal modo que sean los apropiados, con sus estructuras de apoyo fijamente instaladas; que cumpla con los siguientes requisitos: Estructura rígida y diseño ergonómico con apoya brazos, apoya pies y cuyos respaldos y asientos sean acolchonados; el espacio de los asientos no será menor a 0,50 metros ancho y 0,90 metros de largo.

k. Los asientos deben instalarse de forma transversal orientados hacia la proa de manera que no obstruyan el acceso a ningún equipo esencial de emergencia o medio de evacuación.

l. Se reservará para el uso preferente de personas con discapacidad, el diez por ciento del total de asientos de la embarcación; para facilitar el uso de estos asientos, su ubicación deberá considerar su proximidad a la puerta de acceso, y se señalarán con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) de color blanco que se inscribirá en un cuadro azul de a lo menos 15 cms.

m. La embarcación tendrá como mínimo (1) una ventana o salida de emergencia para los pasajeros, misma que estará situada en la proa de la nave y tendrá como mínimo las siguientes dimensiones: ancho de 0.50 m. y alto de 0.70 m.

n. La embarcación tendrá como mínimo (1) un baño (compuesto por inodoro y lavamanos).

9.3 Requisitos de servicio especial:

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

Para la Autorización de Ruta por Servicio Especial, adicionalmente a los requisitos establecidos en la presente normativa por primera vez y renovación, la nave deberá presentar las siguientes condiciones:

1. El espacio destinado a pasajeros debe ser climatizado y aislado del ruido exterior (confort);
2. Los asientos deben adicionalmente cumplir con los siguientes requisitos: Estructura rígida y diseño ergonómico con apoya cabeza ajustable, apoya brazos abatibles; con inclinación óptima del respaldar que cumpla con características antropométricas para un óptimo reposo, respaldo y asiento acolchonados (espumas con densidades que garanticen el confort en todas las zonas)
3. Servicio de entretenimiento para pasajeros a bordo (video, música, lectura, etc.); y,
4. Brindar el servicio de transporte en un menor tiempo y de manera confortable, en base a la velocidad máxima segura indicada en el análisis de resistencia y propulsión de la nave (comportamiento del casco en las olas).

Art. 10.- Informe de Verificación de Requerimientos técnicos.- Para la renovación de la Autorización, es necesario realizar un "Inspección de Verificación" efectuada por un inspector de la SPTMF, quien presentará el respectivo "Informe Técnico", el cual debe concluir, si cumple o no, con las disposiciones establecidas en la presente norma, al igual que sus recomendaciones para el efecto.

Art. 11.- Actualización de la Autorización de Ruta.- Los armadores que cuenten con la Autorización de Ruta para el servicio, deben solicitar la actualización de este documento en caso de:

- a. Cambio del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- b. Cambio de nombre del armador de la nave.
- c. Cambio o modificación de ruta autorizada por la SPTMF.
- d. Inclusión o exclusión de una nave(s).

Art. 12.- Vigencia de la Autorización de Ruta.- Cumplidos los requisitos y disposiciones señaladas en esta normativa, la Autorización de Ruta otorgada por la SPTMF, tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.

Art. 13.- Cantidad máxima de pasajeros.- Las embarcaciones pueden transportar el número máximo de pasajeros determinado en el Libro de Estabilidad, debidamente aprobado por la SPTMF, y en concordancia con la cantidad de asientos individuales que posea siempre y cuando se cuente con los dispositivos de salvamento y seguridad necesarios para todas las personas a bordo.

Art. 14.- Inducción de seguridad obligatoria- La tripulación de cada embarcación, previo al zarpe debe brindar una inducción a los pasajeros, sobre la ubicación y uso de los medios y dispositivos de seguridad como chaleco salvavidas y demás procedimientos básicos de seguridad, a fin de que estos estén preparados y puedan tomar mejores decisiones en caso de presentarse una emergencia.

Art. 15.- Atención al usuario.- El transportista marítimo debe tener a disposición y en forma visible en cada embarcación autorizada, la información de correos electrónicos, número de teléfonos, tarifas y el nombre del armador de la embarcación, para recibir y atender quejas, reclamos o sugerencias de los usuarios ofreciendo soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias.

Art. 16.- Del servicio.- El usuario tiene derecho a ser transportado en el día y la hora de reserva, si el embarque es denegado por sobreventa o por falta de pasajeros, teniendo el usuario reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el muelle, el transportista marítimo deberá proporcionar el viaje del usuario a su destino final, en otra embarcación autorizada que cuente con espacio disponible en la misma fecha y ruta.

Art. 17.- Reporte periódico.- Los armadores de las naves con Autorización de Ruta, deben informar trimestralmente a la SPTMF, el total de pasajeros transportados en sus embarcaciones durante ese período, debidamente respaldado.

Art. 18.- Cumplimiento de normas de Autoridad competente.- Con el objeto de mantener el orden, calidad y

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

especialmente seguridad en la prestación de este servicio público, los armadores que cuenten con la Autorización de Ruta, deben acatar las disposiciones que emita el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Galápagos o entidades competentes, con respecto al uso de los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros.

Art. 19.- Suspensión de la Autorización y del Permiso de Tráfico.- La Autorización concedida por la SPTMF, para la prestación del servicio público de transporte marítimo para las embarcaciones de pasaje entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, y el Permiso de Tráfico Nacional, podrán ser suspendidos por las siguientes causas:

- a. Incumplimiento injustificado del itinerario;
- b. Operación en rutas no autorizadas, excepto cuando sea por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente sustentado por el Armador;
- c. No poseer o entregar el rol de tripulación y lista de pasajeros que transporta (datos de identificación de cada pasajero, incluido los niños y personas de la tercera edad).
- d. No cumplir con el tarifario vigente.
- e. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, demostrada mediante informe motivado por parte de la autoridad correspondiente;
- f. Uso de muelles no autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros;
- g. Por incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las disposiciones de la presente normativa.
- h. Incumplimiento en la estiba del equipaje de los pasajeros;
- i. Transporte en exceso de pasajeros;
- j. Incumplimiento de normas de seguridad y medios destinados al almacenamiento de aguas oleosas, aguas residuales, y basuras.
- k. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros en la nave (casco, maquinaria, equipos de comunicación y navegación).

En caso de reincidencia se procederá a revocar la Autorización.

Art. 20.- Procedimiento para la sanción.- Previo informe de la autoridad competente, la Suspensión de la Autorización de Ruta y del Permiso de Tráfico, puede ser de hasta treinta días, y se tomará en cuenta el siguiente procedimiento:

- a. Recepción de novedades: Mediante comunicación escrita, se recepta el reporte de ocurrencia de novedades.
- b. Se notifica de inmediato al Armador para que presente en 72 horas las pruebas de descargos.
- c. Las Unidades Desconcentradas en la provincia de Galápagos procederán a realizar el respectivo Informe Técnico, mismo que será remitido al Director de Transporte Marítimo y Fluvial;
- d. Se procederá al análisis del Informe Técnico, para proceder, en caso de ser pertinente, con la suspensión de la Autorización y del Permiso de Tráfico Nacional.
- e. Una vez suspendida la Autorización de Ruta y el Permiso de Tráfico Nacional, se ingresa al SIGMAP y se pondrá en conocimiento de las Capitanías de Puerto Insulares, a fin de que no se otorgue el zarpe a las naves sancionadas por el periodo que dure la suspensión así como también se notificará al Armador de la nave suspendida.

Art. 21.- Reincidencia.- Se considera reincidencia a cometer de manera reiterada la misma falta o infracción, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que fue cometida la primera falta o infracción.

Art. 22.- Naves que operen sin Autorización de Ruta.- En el caso de embarcaciones que operen sin la debida Autorización se suspende el Permiso de Tráfico, hasta por 30 días calendario.

CAPITULO TERCERO TARIFAS DE TRANSPORTE

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

Art. 23.- De la Tarifa de Transporte.- Las tarifas establecidas por la SPTMF para el servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos se determinan en el Anexo 2.

Las tarifas contenidas en la presente resolución, pueden ser actualizadas, una vez que el interesado presente el estudio técnico de la tarifa, para consideración y análisis de la SPTMF.

Art. 24.- Tarifa preferencial.- Cada armador debe cumplir con la tarifa preferencial del valor de pasaje correspondiente al cincuenta por ciento de la tarifa establecida para: niños menores de doce años, estudiantes, personas con capacidades especiales, debidamente carnetizados por la autoridad pertinente y adultos mayores de sesenta y cinco años, tanto para ciudadanos nacionales como para los extranjeros, conforme a lo determinado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacitados, art. 20, y la Codificación de la Ley del Anciano, art. 15, Código de la Niñez y de Adolescencia, "mutatis mutandis" lo estipulado en el aspecto terrestre y aéreo, acorde la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, y a la Ley de la Aviación Civil; para lo cual deben emitir la respectiva factura.

Art. 25.- Venta de boletos.- Los Armadores deben establecer puntos de ventas de boletos, en los sitios debidamente identificados y con atención los 365 días al año, brindando todas las garantías y respaldos al usuario.

Art. 26.- Control de sobreventa de boletos.- El Armador es responsable de la venta de boletos de la embarcación, para evitar la sobreventa de boletos, debe realizarse el cobro previo al embarque de los pasajeros, para lo cual se debe emitir el respectivo Comprobante de Venta con la constancia de pago de los valores establecidos en la presente resolución. Los boletos deben cumplir con las normas y especificaciones técnicas establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN GENERAL

La SPTMF en el ámbito de su competencia realizará inspecciones de forma aleatoria y periódica a las naves que cuenten con la autorización de ruta para prestar el servicio. Si el Armador de la nave o su tripulación no permite realizar los controles aleatorios al personal de la SPTMF, será causa suficiente para suspender la Autorización de Ruta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo de 18 meses, contado a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución; todas las naves que actualmente se encuentran prestando este servicio, sin excepción, deberán cumplir con los Requerimientos Técnicos contenidos en el artículo 9, subtítulo 9.2 de los Requisitos Técnicos de esta Resolución.

El Armador que no cumpla con el plazo establecido podrá presentar una solicitud de prórroga a la SPTMF, la misma que será analizada y aprobada de ser el caso, dicha prórroga no podrá exceder de 6 meses adicionales.

Segunda: En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, todas las naves que actualmente se encuentran prestando este servicio deben cumplir con el requisito contenido en el literal (f) del artículo 9, subtítulo 9.1 de los Requisitos Documentales.

Tercera: En el plazo de 90 días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y fluvial realizará el análisis de factibilidad de Rutas, horarios y frecuencias del Servicio de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de Galápagos de las islas Isabela y Floreana.

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R

Guayaquil, 13 de agosto de 2018

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0021-R, de 28 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 212 del 02 de abril del 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Del cumplimiento de la presente normativa, encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial y las Unidades Desconcentradas de Santa Cruz y San Cristóbal de la provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los trece días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Fernando Rodas Cornejo

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DTMF-2018-314-ME

Anexos:

- anexo_2_-_tarifas-1.pdf

- anexo_1_-_rutas,_horarios_y_frecuencias_interisla..pdf

cr/av/wc/gf/mr/AV/ae/rp/mr/sa